

- de que dispone, en todo aquello que pueda ser útil en la lucha contra la subversión extremista, lo que considera su deber patriótico en estos momentos de prueba.
2. Que confía en la capacidad profesional y el alto nivel moral de la Fuerza Armada del país para defender y preservar el régimen democrático y representativo en El Salvador; como lo ha demostrado especialmente al hacer frente a la última ofensiva izquierdista.
  3. Que la actitud de la Fuerza Armada ha sido y continúa siendo claramente respaldada por todo el pueblo salvadoreño, el cual ha manifestado su repudio a la subversión y su amor a la paz y al trabajo, manteniéndose en sus puestos pese a todos los riesgos a que ha estado expuesto y las amenazas de que ha sido objeto.

4. La **Allanza Productiva** hace un nuevo llamamiento a todos sus asociados y a los demás sectores que forman la colectividad nacional, a efecto de que unidos en el propósito de preservar la paz y las instituciones democráticas hagamos un frente común contra las fuerzas subversivas que pretenden hundir al país en el caos, para implantar después un régimen colectivista al servicio del imperialismo soviético.

San Salvador, 12 de enero de 1981.

Tomado de *El Diario de Hoy*, martes 13 de enero de 1981.

## 2. NUEVOS DECRETOS

### 2.1 DE CARACTER POLITICO

**Decreto No. 507**

**La Junta Revolucionaria de Gobierno**

**Considerando:**

- I- Que todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión;
- II- Que algunas personas, asociaciones y agrupaciones se han dado a la tarea de subvertir el orden público, causando daño en las personas y en la propiedad, ocasionando con ello, una situación de zozobra y malestar en toda la población;
- III- Que de acuerdo al Art. 177 de la Constitución Política, declarada la suspensión de garantías constitucionales, será de la competencia de los Tribunales Militares el conocimiento de los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contra la paz o la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes;
- IV- Que el procedimiento establecido para conocer de los delitos contenidos en el referido Art. 177 de la Constitución Política es el que indica el Código de Justicia Militar; y
- V- Que el referido Código de Justicia Militar, por haber sido promulgado en otras circunstancias, no responde a las actuales por las que atraviesa el país, razón por la que es necesario dictar las normas que vuelvan efectivo el juzgamiento y castigo de los delitos a que se refieren los Considerandos anteriores, propiciando con ello el retorno a la legalidad, y la reincorporación del delincuente a la sociedad.

**Por tanto,**

en uso de las facultades constitucionales que le confiere el Decreto No. 1 de fecha 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo 265 de la misma fecha, y oída la opinión de la Corte Suprema de Justicia, **Decreta, sanciona y promulga** la siguiente

#### LEY ESPECIAL DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 177 DE LA CONSTITUCION POLITICA

**Alcances de la Ley.**

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos aplicables a las personas mayores de dieciséis años que cometan los delitos de traición, espionaje, rebelión, sedición y los demás delitos contra la independencia del Estado y contra el Derecho de Gentes tales como los comprendidos en los Capítulos I y II del Título I, tercera parte, artículos 281 al 291 inclusive; los comprendidos en la sección tercera, Capítulo I, Título III, artículos 348 al 351 inclusive; los comprendidos en la cuarta parte, Título I, Capítulo I, II, III y IV artículos 373 al 411 inclusive y los comprendidos en el Título II, Capítulo único Artículo 421.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, a los menores de dieciséis años que resultaren implicados en alguno de los delitos anteriores, se les aplicarán las medidas correctivas a que se refiere el Art. 6.

**Competencia.**

Art. 2.- Corresponde a los jueces de Primera Instancia Militar, conocer en primera instancia, los delitos a que se refiere el Art. 1 de esta Ley.

La fase de instrucción será efectuada únicamente por los jueces militares de instrucción.

· Cuando un imputado hubiese cometido delitos sometidos a diferentes jurisdicciones, se conocerán primero los de la jurisdicción militar, cualquiera que fuera la pena del delito, y en su oportunidad el Juez de Primera Instancia Militar certificará lo conducente al juez de lo común, poniéndole a su orden al reo, si lo tuviere.

Art. 3.- La Corte Suprema de Justicia a propuesta del Ministerio de Defensa y de Seguridad Pública, nombrará los jueces militares de instrucción que fueren necesarios, los que podrán ser militares de alta, de baja o en situación de retiro. Tendrán competencia en todo el territorio nacional y carácter permanente.

Los jueces militares de instrucción tendrán competencia para conocer a prevención de los delitos a que se refiere esta

Ley, sin que se requiera la correspondiente orden de proceder a que se refiere el Art. 259 del Código de Justicia Militar.

#### **Procedimiento.**

Art. 4.- Los órganos auxiliares al efectuar la captura de una persona tendrán la obligación de informar de la misma a cualquiera de los jueces militares de instrucción, dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuada. La consignación del reo deberán efectuarla dentro del plazo de quince días contados a partir de dicha captura, sin perjuicio de continuar recabando pruebas y dar cuenta de ellas al Juez Militar de Instrucción.

Los órganos auxiliares tendrán la obligación de instruir diligencias y de remitirlas al hacer la consignación a que se refiere el inciso anterior.

Art. 5.- El proceso podrá iniciarse por denuncia, acusación, y de oficio.

Iniciado el procedimiento el Juez Militar de Instrucción seguirá el informativo correspondiente y ordenará la detención o libertad del imputado dentro de las setenta y dos horas según proceda.

Para decretar la detención provisional bastará que exista cualquier elemento de juicio para estimar que el imputado tuvo participación en el delito.

Asimismo servirán de base para decretar la detención provisional del imputado las diligencias extrajudiciales practicadas por los órganos auxiliares siempre que de ellos se estableciere que el imputado tuvo participación en el hecho.

En el caso de que los órganos auxiliares hubieren capturado al imputado, el término de inquirir comenzará a partir de la fecha en que el reo fuere consignado a la orden del Juez Militar de Instrucción.

Art. 6.- Si transcurrido el término de inquirir el juez no encontrare mérito para la detención del imputado, pero del estudio de la causa o por cualquier otro medio estableciere la necesidad de someterlo a medidas de seguridad, lo resolverá así y procederá a aplicarle una detención correctiva no mayor de ciento veinte días a su juicio prudencial.

Estas detenciones deberán cumplirse en centros especiales de readaptación.

Cumplida la detención correctiva, el juez podrá tomar las medidas de control que estimare convenientes, a fin de que el imputado se presente periódicamente al juzgado bajo su cargo, pudiendo establecer para el cumplimiento de esta disposición fianza de la haz.

Art. 7.- La fase de instrucción será secreta y no excederá de ciento ochenta días, término dentro del cual no tendrán intervención las partes y se practicarán todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y se remitirán las diligencias al Juez de Primera Instancia Militar.

Recibida la causa por el Juez de Primera Instancia Militar la examinará para determinar si contiene algún vacío; si notare alguna falta o vacío la devolverá al Juez Militar de Instrucción para que corrija o llene el vacío notado indicándoselo.

Recibida que sea la causa o devuelta, en su caso, el Juez de Primera Instancia Militar resolverá si procede el sobreseimiento o la elevación a plenario.

Resuelto lo conducente, se le notificará al imputado y al Fiscal General de la República para que este último designe a su representante.

Si la causa se elevare a plenario se prevendrá al imputado que nombre su defensor, o que manifieste si se defenderá por sí, caso de tener capacidad legal para ello.

Si no lo hiciere dentro de los tres días siguientes, el juez le nombrará uno de oficio.

En el plenario tienen intervención necesaria las partes.

Art. 8.- Ejecutoriado el auto de elevación a plenario, se abrirá la causa a pruebas por el término de veinte días, término dentro del cual las partes podrán aportar todas las pruebas que tengan.

Concluido el término probatorio, el juez correrá traslado por seis días a cada una de las partes para que aleguen de bien probado.

Art. 9.- Evacuados los traslados a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará sentencia dentro de los doce días siguientes.

Art. 10.- El auto de sobreseimiento o de elevación a plenario y la sentencia definitiva, admitirán el recurso de apelación para ante las cámaras de lo penal correspondientes, quienes tramitarán el recurso conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

#### **De la prueba.**

Art. 11.- Serán consideradas como pruebas suficientes para elevar la causa a plenario, además de las establecidas en el derecho común, las siguientes:

1. La confesión rendida ante juez distinto del que conoce de la causa;
2. La confesión extrajudicial escrita; la confesión extrajudicial verbal probada por dos testigos; y la grabada en la forma establecida en el derecho común.  
Se entenderá probada la confesión verbal aunque haya sido rendida ante cada testigo en distintas fechas y lugares. Serán considerados como únicos requisitos de validez la declaración de los testigos de la confesión que hayan presenciado ésta; que sean mayores de dieciocho años y que manifiesten que ésta fue rendida en forma espontánea.
3. El hallazgo en poder del imputado, o en el lugar en donde éste se encontrare, de objetos que tengan relación con el delito, tales como: armas, municiones, explosivos, sustancias incendiarias, propaganda o literatura subversiva, planes militares o terroristas, etc.; bastará para este efecto el acta que levante el captor o captores en el acto, si fuere posible;
4. Para los efectos de los artículos 376 y 407 del Código Penal será suficiente que se establezca que el imputado pertenece a organizaciones que se hayan atribuido actos o hechos delictivos publicitados, o que valiéndose de cualquier asociación, emitan pronunciamientos que atenten contra el orden público o la seguridad del Estado o inciten a actos que puedan dañar la economía nacional.  
Para establecer que un imputado pertenece a una de las agrupaciones mencionadas bastará que sea confirmado por cualquier medio de comunicación, nacional o extranjero;
5. Los instrumentos privados aún no reconocidos que sean corroborados por cualquier otro medio de prueba.

Art. 12.- El juez pronunciará sentencia condenatoria cuando en el proceso exista prueba suficiente que le dé convicción sobre la participación y culpabilidad del imputado en la infracción penal.

#### **Disposiciones generales.**

Art. 13.- En estos delitos los imputados no gozarán del beneficio de la excarcelación.

Art. 14.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier ley o disposición que la contrarie.

Art. 15.- En lo que no estuviere contemplado en este Decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar.

Art. 16.- El presente Decreto tendrá vigencia mientras se encuentren suspendidas las garantías constitucionales.

Restablecidas las garantías constitucionales los juicios que se encuentran pendientes continuarán tramitándose de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

Art. 17.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**Dado en Casa Presidencial:** San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

**Cnel e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez**

**Dr. José Antonio Morales Ehrlich**

**Dr. José Ramón Avalos Navarrete**

**Ing. José Napoleón Duarte**

**Dr. Mario Antonio Solano**

**Ministro de Justicia**

## **b) DECRETO 508: LEY DE AMNISTIA**

**La Junta Revolucionaria de Gobierno**

**Considerando:**

- I- Que el proceso de violencia que actualmente vive el país es producto de las actitudes irracionales de organizaciones extremistas, en las cuales están involucrados muchos jóvenes inexpertos a quienes se les explota la generosidad de su espíritu;
- II- Que el Gobierno de la República ofrece una alternativa revolucionaria, de cambios estructurales profundos que constituyen la base material para el advenimiento de una sociedad nueva;
- III- Que es necesario y urgente rescatar a la juventud comprometida en esos actos de violencia e incorporarlos al proceso real de cambios que impulsa el presente gobierno y una de las formas más adecuadas de hacerlo, es ofreciéndoles la oportunidad de que se reincorporen al servicio de la sociedad, concediéndoles el medio legal para que esas acciones sean perdonadas y olvidadas en beneficio de los altos intereses de la patria.

**Por tanto,**

en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo 265, de la misma fecha,

**Decreta:**

Art. 1.- Concédese amnistía a todas aquellas personas que hayan cometido delitos políticos y delitos comunes conexos con aquéllos, que desean acogerse a los beneficios concedidos por esta ley y que pertenezcan a agrupaciones armadas irregulares, células guerrilleras y, en general, a grupos cuyo propósito sea el de desestabilizar o deponer al presente gobierno.

Este beneficio será concedido, siempre que no se hubiese iniciado proceso en su contra, en el cual se le señale específicamente como partícipe del delito.

Art. 2.- Créase una comisión formada por tres miembros, que nombrará la Junta Revolucionaria de Gobierno, encargada de dictar las normas que considere pertinentes pa-

ra hacer efectiva la amnistía concedida por esta ley, y que tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

Los miembros de la comisión deberán ser salvadoreños y de reconocida honorabilidad y capacidad.

Art. 3.- Las personas que deseen acogerse a los beneficios que concede esta ley, dirigirán su solicitud por escrito a la comisión.

Esta solicitud podrá ser presentada personalmente o por interpósita persona, a la misma comisión o a los siguientes funcionarios: gobernadores departamentales, jueces de Primera Instancia, comandantes departamentales o jefes de los cuerpos de seguridad, de cada municipio, quienes para los efectos de esta ley tendrán la calidad de delegados de la comisión.

En la solicitud el peticionario hará constar el nombre de la agrupación o célula a que pertenece y su deseo de no seguir participando en ella y en las acciones que realizan.

Art. 4.- Recibida la solicitud por el funcionario o la comisión, éstos procederán de inmediato a levantar un acta donde se hará constar los datos personales del solicitante que consideren necesarios, así como aquellos que estima convenientes para la protección del solicitante.

Si el acta fuere levantada por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, éstos deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el acta y la solicitud a la comisión.

Si el solicitante, además, pidiere la protección y atención personal, el funcionario o la comisión procederán de inmediato a tomar las medidas necesarias a fin de proporcionarle alimentación, alojamiento y atención médica en los lugares que la comisión, de acuerdo con los comandantes departamentales, hubiere designado.

La comisión dará esa protección en el marco de sus posibilidades económicas, pero en todo caso garantizará la integridad física y moral de los favorecidos con la gracia de amnistía.

Art. 5.- La comisión será la competente para resolver en definitiva sobre las solicitudes que fueren presentadas.

En el ejercicio de sus funciones podrá otorgar refugio al favorecido si considerare que peligrá la integridad física del mismo. Este refugio lo proporcionará en los lugares que establezca conjuntamente con los comandantes departamentales y por el tiempo que lo considere necesario.

Podrá asimismo reubicar a los favorecidos incorporándolos a cooperativas agrícolas o cualquier otro centro de trabajo, fijarles un domicilio determinado o prestar la ayuda necesaria para que pueda salir del país, si así lo pidiere.

Para hacer efectivas estas medidas, queda obligado a cooperar con la comisión todo funcionario o empleado público.

Art. 6.- Podrán gozar de estos beneficios todas aquellas personas que lo soliciten dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Art. 7.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**Dado en Casa Presidencial:** San Salvador, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

**Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez**

**Dr. José Antonio Morales Ehrlich**

**Dr. José Ramón Avalos Navarrete**

**Ing. José Napoleón Duarte**

**Dr. Mario Antonio Solano**

**Ministro de Justicia**

**Tomado de El Diario de Hoy, martes 3 de febrero de 1981.**

## 2.2 DE CARACTER ECONOMICO

### a) DECRETO 537: REFORMA A LA LEY DE PAPEL SELLADO Y TIMBRES FISCALES

La Junta Revolucionaria de Gobierno

**Considerando:**

Que la hacienda pública necesita reforzar los ingresos fiscales, con objeto de poder dar debido cumplimiento a los fines generales del Estado, estimándose conveniente, en esta oportunidad, la reforma de la Ley de Papel Sellado y Timbres;

**Por tanto,**

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto No. 1 el 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 191, tomo 265, de la misma fecha,

**Decreta:**

las siguientes reformas a la Ley de Papel Sellado y Timbres de fecha 1o. de junio de 1915, publicada en el Diario Oficial No. 147, Tomo 78, de 25 de junio del mismo año.

Art. 1.- Adiciónase en el número 7 del Art. 13o. el siguiente inciso:

"El arrendamiento y subarrendamiento de edificaciones que no sean para vivienda se grava con la tarifa del número 32 de este mismo artículo".

Art. 2.- Derógase el número 8 del Art. 13o.

Art. 3.- Sustitúyense los incisos tercero, cuarto y quinto del número 32 del Art. 13o, por los siguientes:

"Este impuesto se cobrará así:

De	₡ 20.00	hasta	₡ 50.00	₡ 1.00
De	₡ 50.01	"	₡ 100.00	₡ 2.00
De	₡ 100.01	"	₡ 200.00	₡ 4.00
De	₡ 200.01	"	₡ 300.00	₡ 6.00
De	₡ 300.01	"	₡ 400.00	₡ 8.00
De	₡ 400.01	"	₡ 500.00	₡ 10.00
De	₡ 500.01	en adelante se pagará ₡ 10.00 más ₡ 2.00 por cada ₡ 100.00 ó fracción adicionales.		

En las ventas de mercaderías y prestación de servicios con valor inferior a ₡ 20.00, el impuesto se pagará sobre el total acumulado diariamente, en la forma que indique la Dirección General de Contribuciones Indirectas.

Los establecimientos inscritos en el Registro de Matrícula de Comercio de la Oficina del Registro de Comercio, cuyas ventas anuales asciendan a más de cincuenta mil colones (₡ 50,000.00), deberán obtener autorización de la Dirección General de Contribuciones Indirectas para pagar por periodos mensuales en forma acumulada el impuesto a que se refiere este numeral, sobre el monto de las ventas de mercaderías o de la prestación de servicios".

Art. 4.- Se adiciona como último inciso del numeral 32 del Art. 13o. el siguiente:

"Cuando se trate de la importación de mercaderías de-

cualquier procedencia, se considera como venta la misma importación o internación de dichas mercaderías, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor que sirva de base para la liquidación de la póliza o formulario aduanero respectivo; y se aplicará también en las importaciones con franquicia amparadas en leyes de Fomento. Se exceptúan de esta disposición los fertilizantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, plaguicidas y las materias primas necesarias para la elaboración de dichos productos; el petróleo crudo para refinación en el país; y las importaciones que se hagan con base en la Ley de Fomento de Exportaciones".

Art. 5.- Sustitúyese el número 60 del Art. 13o. por el siguiente:

"60. Pólizas de seguros de vida, sobre accidentes, contra incendio, o de cualquier otro riesgo, sobre el monto asegurado, al otorgarse. . . . . 0.1 %  
El total a pagarse por el otorgamiento de pólizas de seguros no excederá de ₡ 1,000.00.  
Primas sobre pólizas de seguros en general, sobre la cantidad que se cobre. . . . . 0.5 %  
Pagos de seguros de cualquier naturaleza, sobre la cantidad que se entregue. . . . . 1.0 %  
Los contratos de reaseguros en general no causarán impuesto".

Art. 6.- Incorpórase el numeral 62 al Art. 13 de la manera siguiente:

"62. Los recibos por honorarios, extendidos en el ejercicio de cualquier profesión liberal, causarán el impuesto del 2% sobre el valor que conste en el referido documento".

Art. 7.- Se incorpora el numeral 62 Bis al Art. 13 de la manera que sigue:

"62 Bis. Los recibos por servicios de transporte de carga prestado por persona natural o jurídica, causarán el impuesto que señala la tarifa del número 32 de este mismo artículo.

Art. 8.- Se agrega como segundo inciso del Art. 63 el siguiente:

"El Director General de Tesorería podrá conceder plazos para el pago del impuesto que correspondiere a los contribuyentes de los impuestos a que se refiere esta ley, que hubieren caído en mora; se faculta al Ministerio de Hacienda para que juntamente con la Corte de Cuentas de la República se emitan las disposiciones pertinentes para la recaudación de los impuestos en mora".

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

Ingeniero José Napoleón Duarte.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich

Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez

Dr. José Ramón Avalos Navarrete

Dr. Jorge Eduardo Tenorio

Ministro de Hacienda

Tomado de El Diario de Hoy, sábado 24 de enero de 1981.

## **b) DECRETO 544: LEY TEMPORAL DE ESTABILIZACION ECONOMICA**

**La Junta Revolucionaria de Gobierno**

### **Considerando:**

- I- Que conforme al Art. 136 de la Constitución Política, es obligación del Estado garantizar la libertad económica de las personas, toda vez que el ejercicio de esta garantía no se oponga al interés social;
- II- Que asimismo es un deber constitucional del Estado, establecer un régimen económico que responda esencialmente a principios de justicia social y que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano;
- III- Que la espiral inflacionaria que afecta a muchos países en el mundo, ha incidido de tal manera en nuestro país que los bienes y servicios de consumo que satisfacen las necesidades básicas de la población, han sufrido un incremento en los precios afectando con ellos la economía familiar.
- IV- Que como consecuencia, es necesario regular los precios de esos bienes y servicios, para garantizar el bienestar económico de todos los habitantes del país.

### **Por tanto,**

en uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1, del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 191, Tomo 265 de la misma fecha,

### **Decreta, sanciona y promulga, la siguiente:**

#### **Ley Temporal de Estabilización Económica.**

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para evitar, en lo posible, el alza en los precios de determinados bienes y servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas de la población y otras medidas tendientes a detener la espiral inflacionaria que afecta al país; así como establecer las sanciones correspondientes para quienes infrinjan las regulaciones contenidas en este decreto.

Art. 2.- Los precios para los consumidores de los productos básicos alimenticios siguientes: arroz, frijol, azúcar, maíz y maicillo no deberán exceder a los señalados por el Instituto Regulador de Abastecimientos, a la fecha de vigencia de la presente ley.

Art. 3.- Se establecen como lugares de distribución de los productos mencionados en el artículo anterior, además de los establecidos por el Instituto Regulador de Abastecimientos, todas las instituciones del sector público y empresas privadas, las que estarán en la obligación de distribuirlos entre los trabajadores a los precios fijados oficialmente. El Instituto Regulador de Abastecimientos pondrá a disposición de dichas instituciones y empresas en cantidad suficiente los productos en las bodegas que al efecto designe, y establecerá las regulaciones pertinentes con el objeto de que todos los usuarios puedan tener acceso a tales productos y que se realice un eficaz control de su distribución, a fin de evitar que se desnaturalice la finalidad prevista en el presente decreto.

Para tal efecto se desarrollarán actividades relacionadas con la promoción y organización de cooperativas de consumo, despensas familiares etc., proporcionando la asistencia financiera.

Art. 4.- El valor de los servicios médicos, odontológicos

y hospitalarios quedan sujetos a las reglas siguientes:

Consulta general	máximo € 20.00 cada una
Consulta especializada	máximo € 30.00 cada una

Art. 15.- El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá elaborar las tarifas máximas a ser aplicadas a servicios complementarios tales como:

Tarifa médico-quirúrgica	Análisis clínico de laboratorio
Tarifas hospitalarias	Radiografías
Tarifas de oftalmología	Exámenes especiales:
Extracciones de cirugía menor	Encefalograma,
	Centellograma,
	Ultrasonograma,
	Electrocardiograma, etc.

Tales tarifas deberán entrar en vigencia, a más tardar, en el mes de enero de 1981.

Art. 6.- Se mantienen los precios oficiales de las medicinas en existencia y se establece el sistema de licitación pública internacional de presencia en el mercado interno para los productos farmacéuticos extranjeros, de tal manera que cada uno de los productos que establece el cuadro básico genérico establecido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sea abastecido en forma garantizada por una sola marca extranjera y los laboratorios nacionales.

Las bases de licitación deberán establecer las condiciones, normas y procedimientos con que deberán concursar las empresas licitantes.

Los productos farmacéuticos nacionales gozarán de prioridad en la adquisición que de ellos se haga por parte de las instituciones oficiales del Estado siempre y cuando su calidad compita con los productos extranjeros y sus precios se fijarán de conformidad al control que establece la Ley de Comercialización y Regulación de Precios.

Una comisión, formada por representantes de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Economía, Hacienda y Comercio Exterior, Corte de Cuentas de la República, Banco Central de Reserva de El Salvador e Instituto Salvadoreño del Seguro Social, será la autoridad encargada de la ejecución y vigilancia de lo establecido en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes.

Art. 7.- Los plazos de los arrendamientos de edificaciones, casas, locales, apartamentos y predios destinados para negocios o servicios profesionales, que venzan durante la vigencia de esta ley, quedan prorrogados de pleno derecho hasta el 31 de diciembre de 1981, salvo el caso en que el arrendatario diere aviso al arrendador, por escrito y con treinta días de anticipación a la expiración del plazo estipulado, de su voluntad de darlo por terminado.

Art. 8.- Los cánones de arrendamiento de los inmuebles indicados en el artículo anterior, no excederán a los establecidos por el Decreto número 72 de fecha 20 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial No. 233, Tomo 265 de la misma fecha.

Los cánones de arrendamiento de los inmuebles destinados para vivienda, excepto los de aquellos inmuebles que el Instituto de Vivienda Urbana dé en arrendamiento, se rebajan en los porcentajes que a continuación se detallan:

hasta € 100.00	40%
de más de € 100.00 a € 150.00	35%
de más de € 150.00 a € 200.00	30%
de más de € 200.00 a € 250.00	25%
de más de € 250.00 a € 300.00	20%
de más de € 300.00 a € 400.00	15%
de más de € 400.00 a € 500.00	10%

Art. 9.- Los derechos concedidos al arrendatario por es-

ta ley son irrenunciables, en consecuencia, todo pacto que contrarie sus disposiciones se tendrá por no escrito.

Art. 10.- Los centros de enseñanza de cualquier nivel, incluyendo parvulario, básico, medio, superior y universitario, así como los centros de educación no formal, no podrán cobrar cuotas de matrícula y escolaridad mayores que las por ellos cobradas durante el año lectivo de 1980.

Queda prohibido a los centros educativos, asociaciones afines o vinculadas a ellos y personas en general, exigir o solicitar a los educandos o a los padres de familia cualquier otro tipo de cuota o contribución bajo cualquier forma que se estableciere; así como también promover rifas o actividades que produzcan en cualquier forma menoscabo a la economía familiar.

Art. 11.- No podrán incrementarse los sueldos, salarios y prestaciones sociales que a la fecha de vigencia de este decreto pagan a sus trabajadores el Estado, las instituciones oficiales autónomas y semi-autónomas y la empresa privada.

Para los efectos del inciso anterior, se entenderá también como incremento de salario las nivelaciones de los mismos, con excepción de las plazas dadas en categoría a los empleados públicos.

Art. 12.- Se adelanta en sesenta minutos la hora nacional, desde el día 11 de enero de 1981, hasta el día 21 de marzo del mismo año.

El Ministerio de Planificación y Coordinación para el Desarrollo Económico y Social, estará obligado a establecer en esa fecha si el adelanto de la hora sigue en vigor o se retrasa

esta a la hora oficial anterior.

Art. 13.- Para todos los efectos de esta ley, el control de precio, pesas y medidas lo ejercerá el Ministerio de Economía a través de la Dirección de Comercio Interno, quien sancionará a los responsables de la alteración de esos precios, pesas y medidas, así como el acaparamiento de los productos a que se refiere el Artículo 2 de esta ley.

Art. 14.- Cada infracción a lo preceptuado por esta ley, será sancionada con multa de ₡ 500.00 a ₡ 25,000.00; cierre temporal o definitivo del establecimiento o suspensión del ejercicio profesional en su respectivo caso.

Las sanciones a que se refiere el inciso anterior serán impuestas por el correspondiente ministerio, siguiendo para ello el procedimiento gubernativo y se aplicará cada sanción atendiendo a la gravedad y reiteración de la infracción y a la capacidad económica del infractor, todo sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda al delincuente.

Art. 15.- Las disposiciones contenidas en la presente ley, prevalecerán sobre las establecidas anteriormente por cualquier otra ley y su período de vigencia se extenderá hasta el día 30 de junio de 1981.

Art. 16.- El presente Decreto entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en Casa Presidencial: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

Tomado de El Diario de Hoy, martes 20 de enero de 1981.

### 3. REACCIONES DE LA EMPRESA PRIVADA

#### 3.1 ANTE LOS ULTIMOS DECRETOS DE CARACTER ECONOMICO

##### a) OBJECCION DE LA CAMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE EL SALVADOR AL DECRETO 537

En relación al Decreto Legislativo que afecta la Ley de Papel Sellado y Timbres Fiscales, la Cámara de Comercio e Industria de El Salvador forma las siguientes observaciones:

1) La Cámara considera, en primer lugar, que la legislación de carácter "sorpresivo" que está llevando a cabo la Junta Revolucionaria de Gobierno es sumamente inconveniente para los intereses del país. El Decreto referido fue promulgado el 22 de diciembre del año próximo pasado y supestamente publicado en el Diario Oficial de esa misma fecha, con vigencia a partir del 31 de diciembre de 1980. No obstante, el Diario Oficial correspondiente comenzó a circular entre el público hasta en la segunda semana del mes de enero del año en curso, es decir, con posteridad a la fecha de vigencia de una ley que, por lo tanto, nadie conocía, por lo que era imposible su cumplimiento. En la práctica, con este vicio lo que se está verificando es una ilegal aplicación retroactiva de la Ley. Un vicio igual se advirtió con el Decreto 544 y con otros decretos emitidos por la Junta Revolucionaria de Gobierno. La Cámara señala con preocupación esta situación, por los problemas de carácter práctico que ocasiona al pueblo en general y a las actividades económicas y porque denota una falta de seriedad de nuestras autoridades.

2) Sin embargo, lo más grave de estos decretos "sorpresivos" es que constituyen la negación de una de las bases en

las cuales debe sustentarse cualquier sistema democrático: la opinión de los distintos sectores de la vida nacional, es decir, del pueblo salvadoreño.

Precisamente, por esta costumbre de legislar a espaldas del pueblo, que se ha hecho crónica en los últimos meses, es que, tal como lo señaló recientemente una asociación gremial de abogados, "nos encontramos en el campo legal con una situación verdaderamente caótica, dado el conjunto de leyes plagadas de vicios, desarmonías y hasta contradicciones, que denotan una evidente carencia de técnica legislativa que ha ocasionado severas dificultades en su aplicación".

3) En cuanto al contenido económico-tributario del Decreto 537 se hacen las siguientes observaciones:

a) Con el objeto de "reforzar los ingresos fiscales" en el referido decreto se duplica del 1% al 2% el impuesto de timbres aplicable a la industria y el comercio en general; se gravan las mercaderías importadas con un 2% adicional y los servicios de quienes ejercen profesiones liberales se gravan con un impuesto del 2% similar al aplicable a comerciantes e industriales.

b) Como puede advertirse, el Estado pretende cubrir la posible baja de ingresos que tendrá debido a la crisis económica que vive el país, a la baja de los precios internacionales de nuestros principales productos de exportación y las evidentes deficiencias del sector estatizado, acudiendo al fácil expediente de aumentar los impuestos indirectos, los cuales, como es de elemental conocimiento, en definitiva aumentan